



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**  
Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MARIELA QUIROS DE HENAO
<b>DEMANDADO</b>	LIA MARCELA CUARTAS MEJIA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2024-00116-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>594</b>

La señora **MARIELA QUIROS DE HENAO**, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva, en contra de **LIA MARCELA CUARTAS MEJIA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

**1.)** Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a través de medio físico, a la dirección de notificación de la demandada, toda vez que se señala conocer la dirección y correo electrónico de aquella. **(Artículos 82 numeral 11, del CGP y Art. 6 inciso quinto de la Ley 2213 de 2022).**

**2.)** Se deberá allegar prueba y la forma como fue obtenida, que el correo electrónico aportado, es el que utiliza la demandada, pues manifiesta que aporta en los anexos el Rut de la demandada, pero este no se avizora en el contenido de la demanda **(Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022).**

**3.)** Se deberá corregir o aclarar en el escrito de la demanda la cuantía, ya que Para el año 2024, las cuantías se fijaron de la siguiente manera:

Mínima cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales no excedan los \$ 52.000.000.

Menor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales superen los \$ 52.000.000, pero sin exceder de \$ 195.000.000.

Mayor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales sean mayores a \$ 195.000.000. **(Artículo 82, numeral 9)**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

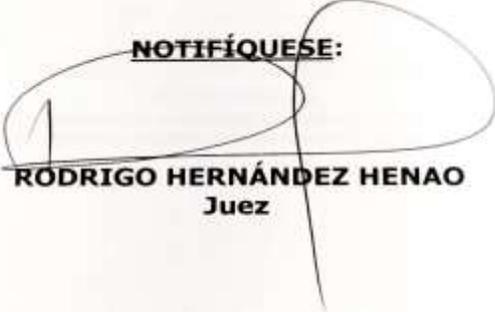
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN DAVID MONTOYA HERON**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

**NOTIFIQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	LEON JAIME MOLINA MONTOYA
<b>DEMANDADO</b>	OMAR ANTONIO ZAPATA ZAPATA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00108-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>561</b>

**LEON JAIME MOLINA MONTOYA**, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva de alimentos, en contra de **OMAR ANTONIO ZAPATA ZAPATA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

**1.)** Se deberá allegar prueba y la forma como fue obtenida, que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

**2.)** Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación. (**Artículos 82 numeral 11, del CGP**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS MARIO IDÁRRAGA MORA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

**NOTIFIQUESE:**  
  
**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA PATRICIA GIRALDO ARISTIZABAL
<b>DEMANDADO</b>	WILFER ALEXANDER QUINTERO BOLIVAR
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2024-00105-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>532</b>

**GLORIA PATRICIA GIRALDO ARISTIZABAL**, actuando en causa propia por tratarse de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **WILFER ALEXANDER QUINTERO BOLIVAR**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la clase de intereses y las fecha desde cuándo y hasta cuando pretende que se libre mandamiento de pago "pretensión N° 2" (**Artículos 82 numeral 11, del CGP**).

Se deberá corregir la dirección de notificación del demandado. (**Artículos 82 numeral 11, del CGP**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la señora **GLORIA PATRICIA GIRALDO ARISTIZABAL**, quien lo hace en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ESE HOSPITAL LA ESTRELLA
<b>DEMANDADO</b>	LIBERTY SEGUROS SOAT
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2024-00087-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>531</b>

La **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA**, actuando por medio de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LIBERTY SEGUROS SOAT** pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo, basándose en un total de ciento ochenta y dos facturas de venta, de las cuales se avizora que la demanda no las contiene todas en su totalidad.

El juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser considerados facturas o títulos valores, y por ende carecen de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, al revisar el contenido de los documentos, ninguno de ellos tiene constancia de recepción por parte del deudor, ni se incorporan las fechas de recibido, no tienen inserta la firma del creador, requisitos esenciales para la existencia de la factura cambiaria, tal como se desprende del artículo 774 del Código de Comercio:

Observaciones personalizadas...	Registro como ACTIVIDAD ECONOMICA CBU PRINCIPAL 661 SECUNDARIO 661	RECIBI CONFORME / FIRMA Y SELLO / FECHA
---------------------------------	--	---

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Por su parte el decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentó parcialmente la ley 1231 citada y dispuso en su artículo 5º:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

**“La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.** (Se destaca)

Al incumplirse este requisito, es jurídicamente inviable pregonar que los mentados documentos tengan la connotación de facturas y, por ende, que presten mérito ejecutivo en contra del demandado, pues la fecha de recibido es el punto de partida para contabilizar los términos de la aceptación tácita.

De otra parte, tampoco reúne la exigencia prevista en el artículo 773 del estatuto mercantil, según la cual, “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso,

indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago, solicitado por la **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA** en contra de **LIBERTY SEGUROS SOAT**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA MEJIA MEJIA**, en los términos y para los fines señalados por el Representante Legal del demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
\_\_\_\_\_ **DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>DEMANDANTE</b>	PROMOSUMMA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	EDUAR DANIEL MEJIA CASTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00071-00
<b>DECISIÓN</b>	TERMINA PROCESO LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	539

### I. ASUNTO

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, informó que el vehículo se encuentra debidamente inmovilizado, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

### II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este Despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil de placa **HQP238**, el cual, según informe de la parte demandante, se proceda con el levantamiento de las medidas que correspondan y se oficie a la **SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES.**, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente litigio, por haberse efectuado la debida inmovilización del vehículo de placa **LK0372** de propiedad de **EDUAR DANIEL**

**MEJIA CASTRO** en favor de la entidad **PROMOSUMMA S.A.S.**, del presente proceso de aprehensión.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo, CAMIONETA, marca DONGFENG, Tipo de Servicio: PÚBLICO, línea DFA1049S39D6, modelo 2023, placa LKO372, MOTOR JE493ZLQ4 - 370108765 CHASIS LGDCH91D1PA200126 de propiedad del señor **EDUAR DANIEL MEJIA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.119.231; el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **PROMOSUMMA S.A.S.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del vehículo CAMIONETA, marca DONGFENG, Tipo de Servicio: PÚBLICO, línea DFA1049S39D6, modelo 2023, placa LKO372, MOTOR JE493ZLQ4 - 370108765 CHASIS LGDCH91D1PA200126, a la demandante. Para lo anterior, líbrese oficio al parqueadero **SIA S.A.S.**, para que haga efectiva la entrega del automotor, el cual fue inmovilizado el 01 de marzo de 2024, y dejado a su disposición en las bodegas ubicadas en la vereda "El Convento" del municipio de Copacabana.

**CUARTO: ARCHIVAR** de manera definitiva el presente expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ALBERTO SARATE YEPES
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2024-00039-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>535</b>

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, promovida por la apoderada de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **CARLOS ALBERTO SARATE YEPES**.

### CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante por el cobro de estos emolumentos.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **CARLOS ALBERTO SARATE YEPES**, por los siguientes conceptos:

-Por la suma de **\$253.956,00**; por concepto de capital, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2023.

**SEGUNDO:** Se **LIBRA** mandamiento de pago, por los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, a esta suma debe ser indexada o reconocidos intereses moratorios desde la fecha de mora hasta el pago efectivo de la obligación.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**CUARTO:** Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado. Se decidirá en el momento procesal.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	JUAN DIEGO ESSCOBAR VELEZ y AUGUSTO DE JESUS ESCOBAR SALAZAR
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2024-00035-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>537</b>

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por apoderada especial de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JUAN DIEGO ESSCOBAR VELEZ y AUGUSTO DE JESUS ESCOBAR SALAZAR**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

#### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 039009557, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JUAN DIEGO ESSCOBAR VELEZ y AUGUSTO DE JESUS ESCOBAR SALAZAR**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$8.934.174,00**; como capital insoluto del pagaré **No. 039009557**.
- Por los intereses de mora desde el **02 de noviembre de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**TERCERO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CRISTIAN ANDRES SANCHEZ AGUDELO
<b>RADICADO COMITENTE</b>	<b>2019-00247-00</b>
<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>2024-00005</b>
<b>DECISION</b>	COMISIONA PARA LA DILIGENCIA SE SECUESTRO
<b>SUSTANCIACION</b>	<b>138</b>

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el despacho comisorio que antecede, procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado:

*"Predio Urbano con dirección: CARRERA 56 C No 83DD SUR – 52 CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H. ETAPA 1 NIVEL 16 APTO 1608, PARQUEADERO 034 Y NIVEL 99 ÚTIL 24 del municipio de La Estrella, identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 001-1212210, 001-1212268 y 001-1212521 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, los inmuebles de propiedad del accionado CRISTIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ AGUDELO"*

El subcomisionado queda facultado para nombrar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, relevar al secuestre de ser necesario y de allanar.

La parte demandante puede ser ubicada a través del abogado JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'708.466 y portador de la T.P. N° 62.670 del C.S. de la J, se puede contactar en la Circular 4a No. 69-40 Teléfono: 2607755 – Fax: 2602405 – Medellín – Colombia Correo electrónico: [mejian@une.net.co](mailto:mejian@une.net.co)

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA  
GÓMEZSECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**  
Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.
<b>DEMANDADOS</b>	JORGE HERNAN ACOSTA VILLADA y CLAUDIA ELENA TABARES OSSA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00739-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
<b>INTERLOCUTORIO</b>	572

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios que perciba el demandado, en la quinta parte que exceda el salario mínimo, con lo cual se garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del ejecutado JORGE HERNAN ACOSTA VILLADA, quien labora al servicio de la empresa JOTAGRO DISTRIBUCIONES.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los salarios, honorarios y otros que perciba el demandado **JORGE HERNAN ACOSTA VILLADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98,551,519, como empleado de **JOTAGRO DISTRIBUCIONES**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

**NOTIFIQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.
<b>DEMANDADOS</b>	JORGE HERNAN ACOSTA VILLADA y CLAUDIA ELENA TABARES OSSA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2023-00739-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>161</b>

En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el sub judice. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble PARQUEADERO NRO.088 etapa 1 nivel 02, ubicado en la carrera 56C 83DD Sur – 52 del CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H. del Municipio de la Estrella, dicho inmueble está identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-1212320, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, de propiedad de los demandados **JORGE HERNAN ACOSTA VILLADA y CLAUDIA ELENA TABARES OSSA**, (según consta en el certificado de libertad).

Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2023-00698**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

**GASTOS**

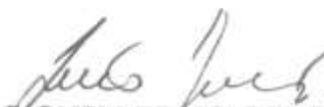
- AGENCIAS EN DERECHO \$362.000,00

---

**TOTAL, COSTAS \$362.000,00**

En letras: **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN -
<b>DEMANDADOS</b>	LUISA FERNANDA VELEZ LONDOÑO y JHONNY JOSE SOTO ACEVEDO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2023-00698-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>140</b>

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	INMOBILIARIA GOMEZ Y CIA PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	GEOVANNA MARCELA FLOREZ CASTASO ESTEBAN ANDRES PARRA BEDOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00651-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>591</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **INMOBILIARIA GOMEZ Y CIA PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, en contra de **GEOVANNA MARCELA FLOREZ CASTASO y ESTEBAN ANDRES PARRA BEDOYA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio.

### I. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio 2010 fechado del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de **INMOBILIARIA GOMEZ Y CIA PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, en contra de **GEOVANNA MARCELA FLOREZ CASTASO y ESTEBAN ANDRES PARRA BEDOYA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se notificó a los demandados GEOVANNA MARCELA FLOREZ CASTASO y ESTEBAN ANDRES PARRA BEDOYA, se observa satisfecha la notificación realizada por la empresa SERVIENTREGA, vía correo electrónico a las siguientes direcciones [gmfc1295@gmail.com](mailto:gmfc1295@gmail.com) y [estebanparra9625@gmail.com](mailto:estebanparra9625@gmail.com) respectivamente; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 15 de enero de 2024.

Así, los demandados conocieron de los términos que les ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y los ejecutados guardaron silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago; situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son los únicos que pueden oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Ahora, en tratándose de contratos de arrendamiento, la Ley 820 de 2003, consagró la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva, cualquier suma derivada de aquél.

**"ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".*

## III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubiera hecho.

El contrato base de recaudo, reúne los requisitos de la Ley 820 de 2003, así como las demás disposiciones del Código Civil que regulan en contrato de arrendamiento.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **INMOBILIARIA GOMEZ Y CIA PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUETA (\$110.250) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **INMOBILIARIA GOMEZ Y CIA PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, en contra de **GEOVANNA MARCELA FLOREZ CASTASO y ESTEBAN ANDRES PARRA BEDOYA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.350.000), por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/07/2023.

- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$225.000), por concepto de capital, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01/08/2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **INMOBILIARIA GOMEZ Y CIA PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUETA (\$110.250) PESOS** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**



**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR "CREARCOOP"
<b>DEMANDADO</b>	JHON JAIRO ECHAVARRIA VELEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00637-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	593

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR "CREARCOOP"** en contra de **JHON JAIRO ECHAVARRIA VELEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1847 fechado del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR "CREARCOOP"** en contra de **JHON JAIRO ECHAVARRIA VELEZ**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **JHON JAIRO ECHAVARRIA VELEZ**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **AM MENSALES**, a la dirección electrónica del ejecutado **jhonjairoechavarria@gmail.com**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 17 de noviembre de 2023.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardo silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que,

puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 183000107

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

### **COSTAS:**

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR "CREARCOOP"**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (\$468.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR "CREARCOOP"** en contra de **JHON JAIRO ECHAVARRIA VELEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$11.695.043,00), como capital insoluto del pagaré No. 183000107.
- Por los intereses de mora desde el 17 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR "CREARCOOP"**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL**

**(\$468.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA -
<b>DEMANDADO</b>	MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00458</b> -00
<b>DECISIÓN</b>	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>570</b>

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el Despacho que la misma no guarda relación con las pretensiones de la demanda, así como el mandamiento de pago y la orden de continuar ejecución, en razón de que la liquidación presentada al 30 de noviembre de 2023 se avizora un valor total a pagar de \$4.205.093; que, para el Despacho, se tomaría como un error aritmético en la digitación. Para ello se realizó la respectiva modificación y actualización al mes de febrero de la anualidad que avanza.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

**NOTIFIQUESE:**  
  
**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
**RDO 2022-00458**

La Secretaría del Despacho procede a efectuar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 521 del C. de P. C. y con aplicación de los Arts. 111 de la Ley 510/99 y 305 del C. P.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	7-mar-24	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
<b>Saldo de capital, Fol. &gt;&gt;</b>			Microc u Otros	
<b>Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. &gt;&gt;</b>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxim a Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. An	Autoriz ada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	apital Liquidab	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
11-may-22	31-may-22					7,795,557.00		736,680.00	Valor	736,680.00	8,532,237.00	
11-may-22	31-may-22	19.71%	2.18%	2.182%	-	7,795,557.00	20	113,394.19		850,074.19	8,645,631.19	
1-jun-22	30-jun-22	20.40%	2.25%	2.250%		7,795,557.00	30	175,374.61		1,025,448.79	8,821,005.79	
1-jul-22	31-jul-22	21.28%	2.34%	2.335%		7,795,557.00	30	182,057.35		1,207,506.15	9,003,063.15	
1-ago-22	31-ago-22	22.21%	2.43%	2.425%		7,795,557.00	30	189,053.51		1,396,559.66	9,192,116.66	
1-sep-22	30-sep-22	23.50%	2.55%	2.548%		7,795,557.00	30	198,647.57		1,595,207.23	9,390,764.23	
1-oct-22	31-oct-22	24.61%	2.65%	2.653%		7,795,557.00	30	206,802.74		1,802,009.96	9,597,566.96	
1-nov-22	30-nov-22	25.78%	2.76%	2.762%		7,795,557.00	30	215,300.89		2,017,310.86	9,812,867.86	
1-dic-22	31-dic-22	27.64%	2.93%	2.933%		7,795,557.00	30	228,609.95		2,245,920.80	10,041,477.80	
1-ene-23	31-ene-23	28.84%	3.04%	3.041%		7,795,557.00	30	237,069.31		2,482,990.12	10,278,547.12	
1-feb-23	28-feb-23	30.18%	3.16%	3.161%		7,795,557.00	30	246,401.22		2,729,391.34	10,524,948.34	
1-mar-23	31-mar-23	30.84%	3.22%	3.219%		7,795,557.00	30	250,954.11		2,980,345.46	10,775,902.46	
1-abr-23	30-abr-23	31.39%	3.27%	3.268%		7,795,557.00	30	254,726.66		3,235,072.12	11,030,629.12	
1-may-23	31-may-23	30.27%	3.17%	3.169%		7,795,557.00	30	247,023.75		3,482,095.86	11,277,652.86	
1-jun-23	30-jun-23	29.76%	3.12%	3.123%		7,795,557.00	30	243,489.10		3,725,584.96	11,521,141.96	
1-jul-23	31-jul-23	29.36%	3.09%	3.088%		7,795,557.00	30	240,704.82		3,966,289.78	11,761,846.78	
1-ago-23	31-ago-23	28.75%	3.03%	3.033%		7,795,557.00	30	236,438.25		4,202,728.03	11,998,285.03	
1-sep-23	30-sep-23	28.03%	2.97%	2.968%		7,795,557.00	30	231,370.01		4,434,098.04	12,229,655.04	
1-oct-23	31-oct-23	26.53%	2.83%	2.831%		7,795,557.00	30	220,696.72	8,720,355.00	(4,065,560.23)	3,729,996.77	
1-nov-23	30-nov-23	25.52%	2.74%	2.738%		3,729,996.77	30	102,117.08	619,789.00	(517,671.92)	3,212,324.85	
1-dic-23	31-dic-23	25.04%	2.69%	2.693%		3,212,324.85	30	86,509.22		86,509.22	3,298,834.07	
1-ene-24	31-ene-24	34.98%	3.58%	3.577%		3,212,324.85	30	114,920.48		201,429.70	3,413,754.55	
1-feb-24	29-feb-24	34.97%	3.58%	3.577%		3,212,324.85	30	114,893.20		316,322.90	3,528,647.75	
1-mar-24	7-mar-24	33.30%	3.43%	3.434%		3,212,324.85	7	25,737.30		342,060.20	3,554,385.04	
						<b>Resultados &gt;&gt;</b>				<b>9,340,144.00</b>	<b>342,060.20</b>	<b>3,554,385.04</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	3,212,324.85
<b>SALDO DE INTERESES</b>	342,060.20
<b>TOTAL COSTAS</b>	385,000.00
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>3,939,385.04</b>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JAMILE JABEIDE ROJAS TORRES
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2023-00560-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>574</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **JAMILE JABEIDE ROJAS TORRES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio.

### I. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio 1700 fechado del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **JAMILE JABEIDE ROJAS TORRES**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se notificó a la demandada JAMILE JABEIDE ROJAS TORRES, se observa satisfecha la notificación realizada por la empresa LLEIDA.NET, vía correo electrónico a la dirección [jamilerojas@gmail.com](mailto:jamilerojas@gmail.com); conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 23 de noviembre de 2023.

Así, la demandada conoció de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y la ejecutada guardo silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem tercero del mandamiento de pago; situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ella, es la única que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Ahora, en tratándose de contratos de arrendamiento, la Ley 820 de 2003, consagró la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva, cualquier suma derivada de aquél.

**"ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".*

## III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Contrato de Arrendamiento y la Declaración de Pago y Subrogación de una obligación.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubiera hecho.

El contrato base de recaudo, reúne los requisitos de la Ley 820 de 2003, así como las demás disposiciones del Código Civil que regulan en contrato de arrendamiento.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS SESENTA MIL (\$460.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **JAMILE JABEIDE ROJAS TORRES**, por las siguientes cantidades dinerarias:

-Por la suma de UN MILLON CIENTOCINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000), por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/01/2023 al 31/01/2023.

- Por la suma de UN MILLON CIENTOCINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000), por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/02/2023 al 28/02/2023.

- Por la suma de UN MILLON CIENTOCINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000), por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/03/2023 al 31/03/2023.

- Por la suma de UN MILLON CIENTOCINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000), por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/04/2023 al 30/04/2023.

- Por la suma de UN MILLON CIENTOCINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000), por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/05/2023 al 31/05/2023.

- Por la suma de UN MILLON CIENTOCINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000), por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/06/2023 al 30/06/2023.

- Por la suma de UN MILLON CIENTOCINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000), por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/07/2023 al 31/07/2023.

- Por la suma de UN MILLON CIENTOCINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000), por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/08/2023 al 31/08/2023.

Se LIBRA mandamiento de pago, por los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, a esta suma debe ser indexada o reconocidos intereses moratorios desde la fecha de mora hasta el pago efectivo de la obligación. Lo anterior, quedará supeditado a que la compañía de seguros, acredite el pago al arrendador de dichos cánones, para que opere la figura de la subrogación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS SENSENTA MIL (\$460.000) PESOS** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR "CREARCOOP"
<b>DEMANDADO</b>	LAURA ALVAREZ CALDERON
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00574-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	592

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR "CREARCOOP"**, en contra de **LAURA ALVAREZ CALDERON**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1753 fechado del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR "CREARCOOP"** en contra de **LAURA ALVAREZ CALDERON**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó a la demandada **LAURA ALVAREZ CALDERON**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **ENVIAMOS**, a la dirección electrónica del ejecutado **laualvarezcalderon@gmail.com**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 27 de noviembre de 2023.

Ahora, se observa que los términos para la demandada, se encuentran más que vencidos y la ejecutada guardó silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ella, es la única, que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 211000466

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

### **COSTAS:**

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR "CREARCOOP"**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL (\$473.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR "CREARCOOP"** en contra de **LAURA ALVAREZ CALDERON**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$7.511.702,00), como capital del pagaré No. 211000466; más UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 1.933.512,09) correspondiente a los intereses de plazo desde el 2 de abril de 2022 hasta el 3 de abril de 2023; más los intereses de mora desde el 4 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR**

“CREARCOOP”, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL (\$473.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA VICTORIA CASTAÑO SUAZA
<b>DEMANDADO</b>	<b>TRANSPORTES EL AGUILA VELOZ</b> representada legalmente por el señor <b>ANTONIO BASURTO.</b>
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2023-00484-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>562</b>

En escrito precedente de la **contestación de la demanda**, transcurrido el término legal, enviado con copia a la parte demandante, sin necesidad de dar el traslado a la demandante y de la cual no hubo pronunciamiento en el término.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Se observa en la contestación que, se oponen a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y proponen:

**EXCEPCIONES DE MERITO:**

- No hay validez del contrato toda vez que ostentaba la facultad para subarrendar.
- No hay legitimación por activa toda vez que no es la propietaria del lote ni tenía la facultad para arrendarlo.
- Inexistencia de Derecho

Asimismo, se le dará valor probatorio en audiencia civil respecto de:

- Copia del contrato de arrendamiento entre el propietario del Lote el señor Fabio Adrián Ramírez Velásquez. y la señora María Victoria Castaño Suaza. En representación de transportes DYA S.A.S.

- Copia del contrato de arrendamiento entre el propietario del Lote el señor Fabio Adrián Ramírez Velásquez. y el señor Jesús Antonio Basurto Castillo, representante legal Suplente de Transportes el Águila veloz S.A.S
  
- Copia del nuevo contrato de arrendamiento entre el propietario del Lote el señor Fabio Adrián Ramírez Velásquez. y el señor Jesús Antonio Basurto Castillo, representante legal Suplente de Transportes el Águila veloz S.A.S por el espacio Objeto de discusión.
  
- Copia de comunicado enviado el 11 de julio de 2022 por la señora María Victoria Castaño Suaza a transportes el Águila Veloz S.A.S.
  
- Copia de comunicado fechado el 12 de julio de 2020, pero llegó el 13 de julio de 2022, se anexa el correo prueba de su llegada, por la señora María Victoria Castaño Suaza a transportes el Águila Veloz S.A.S.

Finalmente, la parte demandada aporta constancia de pago de los cánones de arriendos desde el mes de abril de 2022 a septiembre del 2023, por valores relacionados en la contestación, se dispondrá agregarlos al expediente para que exista constancia de ellos.

## **DECRETO PROBATORIO**

### **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**PRIMERO:** Se apreciará en su valor probatorio:

-Los documentos adjuntos a la demanda.

### **DE LA PARTE DEMANDADA.**

**PRIMERO:** Se apreciará en su valor probatorio:

-Los documentos anexos en la contestación de la demanda.

### **SEGUNDO: INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se efectuará a la demandante para que sea interrogada sobre los hechos de la demanda, de esta contestación y sobre las excepciones propuestas.

### **TERCERO: TESTIMONIALES:**

Solicita se reciba en testimonio a las siguientes personas, quienes declararán sobre la contestación de la demanda a los hechos argüidos por la parte demandante, igualmente sobre las excepciones propuestas:

- Fabián Adrián Ramírez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.472.126, número de celular: en la Carrera 50 # 100d sur -07 la Estrella, email: [fadrianrv08@gmail.com](mailto:fadrianrv08@gmail.com)

- Juan Pablo Escobar Gallo, Identificado con cedula de ciudadanía 71.397.452, numero celular 3105075307, dirección calle 107 sur 50 -99 int. 311, email: [pablosa78@gmail.com](mailto:pablosa78@gmail.com)

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

Se convoca a las partes y a sus apoderados a la audiencia virtual, bajo los parámetros del artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, que se celebrará el **día miércoles veintidós (22) de mayo de 2024 a las 10:30 de la mañana.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Igualmente, se informa a las partes intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual, mediante la plataforma **TEAMS o LIFESIZE**, para lo cual las partes deberán allegar con diez (10) días de antelación a la data señalada, los correos electrónicos y números telefónicos.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00449**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

**GASTOS**

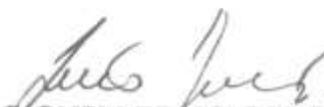
- AGENCIAS EN DERECHO \$2.085.000,00

---

**TOTAL, COSTAS \$2.085.000,00**

En letras: **DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S. EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00449-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>139</b>

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFÍQUESE:**

  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VÉLEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00345-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>533</b>

El despacho considera, una vez ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
<b>DEMANDADO</b>	JOHANY DE JESUS VELEZ MOLINA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00092-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>567</b>

En escrito que antecede por la apoderada de la parte demandante solicita entrega de títulos judiciales, asimismo, el despacho considera, una vez ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

**NOTIFIQUESE:**

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO</b>	PASTOR ALONSO ARENAS CASTRILLON
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2021-00439-00
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA RENUNCIA A PODER
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>534</b>

En escrito precedente la abogada **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ**, apoderada de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**

**RESUELVE:**

**Acéptese** la renuncia al poder otorgado por el representante legal del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a la Abogada; PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ALEXANDRA MARIA PARRA ACOSTA
<b>DEMANDADO</b>	JAIRO ALEXANDER LOMBANA FERRER
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00108-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>563</b>

La parte actora dio cumplimiento con la notificación del acreedor, al respecto no se pronunció dentro del término de ley. Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante y, comoquiera que para la continuidad del proceso es necesaria la inmovilización del vehículo que ya se encuentra embargado, y así proceder con el secuestro respectivo, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la inmovilización inmediata del vehículo tipo MOTOCICLETA, modelo 2020, color GRIS PLATA NEGRO MATE, marca BAJAJ, motor JLYCJG13320, de placa XSU16E, y de propiedad del señor **JAIRO ALEXANDER LOMBANA FERRER**, identificada con la C.C. 71.262.146.

Para tal efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Departamento de Automotores, para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo. Si la aprehensión se realiza en el área metropolitana del Valle de Aburrá, será trasladado a los siguientes parqueaderos:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA S.A.S.**

**SEGUNDO:** En caso tal que se inmovilice en otra ciudad del país, podrá ser trasladado al lugar que disponga la POLICÍA NACIONAL, o a los parqueaderos **CAPTUCOL**, entidad autorizada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**,

y que cuenta con los siguientes contactos: correo: [admin@captuacol.com.co](mailto:admin@captuacol.com.co), teléfono 310 576 88 60 – 301 519 78 24.

**TERCERO:** De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a este despacho y al apoderado de la demandante, Dr. **SANTIAGO VELÁSQUEZ CASTAÑO**, al correo: [santiago.velasquezc@udea.edu.co](mailto:santiago.velasquezc@udea.edu.co) y a sus números de contacto: 604-448 82 60 (Ext. 104) – 300 340 25 82.

**CUARTO:** La parte demandante se encargará de sufragar todos los costos que implique la inmovilización, como lo son el parqueadero, grúa y traslado hacia Medellín, en caso que se aprehenda en otra ciudad del país.

**NOTIFIQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONEQUIPOS S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	JHON POSADA CARDONA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2020-00071-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	Requiere a apoderado de la parte demandante, previo a acceder a la petición de terminar proceso.
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>564</b>

El abogado JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ FLÓREZ, presenta solicitud de terminación del presente proceso con las siguientes peticiones:

**PRIMERO:** Terminar proceso ejecutivo en curso por desistimiento de las pretensiones.

**SEGUNDO:** Se le dé el trámite del artículo 316 #4 a esta terminación del proceso.

**TERCERO:** Se desiste del cobro de las costas y agencias en derecho.

**CUARTO:** Archivar el proceso.

En este proceso, mediante auto interlocutorio 809 del 03 de junio de 2022, el Despacho Ordena Continuar Ejecución.

Para resolver tal petición se debe señalar que, el **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES del C.G.P.**, dispone: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las

copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el sub examine se ha proferido sentencia y hay medidas cautelares practicadas, por lo tanto la petición de terminación del proceso por desistimiento, no fue presentada en debida forma por el apoderado de la parte demandante quien no cuenta con tal facultad y por la causal expuesta, en consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud pedida, esto es, aclarar la terminación del proceso por desistimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud elevada por el abogado JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ FLÓREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se requiere a apoderado parte demandante.

**NOTIFIQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CREARCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
<b>DEMANDADO</b>	ALBA IRENE GALLO GALLO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00609-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>151</b>

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2018-00379**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

**GASTOS**

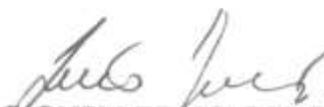
- AGENCIAS EN DERECHO \$ 276.133,00

---

**TOTAL, COSTAS \$276.133,00**

En letras: **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS.**

La Estrella, Antioquia, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LILIAN VIVIANA BLANDÓN VILLADA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2018-00379-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>152</b>

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LILIAN VIVIANA BLANDÓN VILLADA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00379-00
<b>DECISIÓN</b>	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	568

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el Despacho que la misma no guarda relación con las pretensiones de la demanda, así como el mandamiento de pago y la orden de continuar ejecución, en razón de que la liquidación presentada, se avizora un valor \$14.195.736,52; que, para el Despacho, se tomaría como un error aritmético en la digitación. Para ello se realizó la respectiva modificación y actualización al mes de febrero de la anualidad que avanza.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

**NOTIFIQUESE:**  
  
**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
**RDO 2018-00379**

La Secretaría del Despacho procede a efectuar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 521 del C. de P. C. y con aplicación de los Arts. 111 de la Ley 510/99 y 305 del C. P.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	7-mar-24	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
<b>28-oct-17</b>	<b>31-oct-17</b>					<b>2,546,020.00</b>		<b>181,206.00</b>
28-oct-17	31-oct-17	21.15%	2.32%	2.323%		2,546,020.00	3	5,913.86
1-nov-17	30-nov-17	20.96%	2.30%	2.304%		2,546,020.00	30	58,668.39
1-dic-17	31-dic-17	20.77%	2.29%	2.286%		2,546,020.00	30	58,197.27
1-ene-18	31-ene-18	20.69%	2.28%	2.278%		2,546,020.00	30	57,998.63
1-feb-18	28-feb-18	21.01%	2.31%	2.309%		2,546,020.00	30	58,792.21
1-mar-18	31-mar-18	20.68%	2.28%	2.277%		2,546,020.00	30	57,973.79
1-abr-18	30-abr-18	20.48%	2.26%	2.257%		2,546,020.00	30	57,476.40
1-may-18	31-may-18	20.44%	2.25%	2.254%		2,546,020.00	30	57,376.79
1-jun-18	30-jun-18	20.28%	2.24%	2.238%		2,546,020.00	30	56,977.96
1-jul-18	31-jul-18	20.03%	2.21%	2.213%		2,546,020.00	30	56,353.43
1-ago-18	31-ago-18	19.94%	2.20%	2.205%		2,546,020.00	30	56,128.19
1-sep-18	30-sep-18	19.81%	2.19%	2.192%		2,546,020.00	30	55,802.48
1-oct-18	31-oct-18	19.63%	2.17%	2.174%		2,546,020.00	30	55,350.74
1-nov-18	30-nov-18	19.49%	2.16%	2.160%		2,546,020.00	30	54,998.79
1-dic-18	31-dic-18	19.40%	2.15%	2.151%		2,546,020.00	30	54,772.26
1-ene-19	31-ene-19	19.16%	2.13%	2.128%		2,546,020.00	30	54,167.12
1-feb-19	28-feb-19	19.70%	2.18%	2.181%		2,546,020.00	30	55,526.52
1-mar-19	31-mar-19	19.37%	2.15%	2.148%		2,546,020.00	30	54,696.70
1-abr-19	30-abr-19	19.32%	2.14%	2.143%		2,546,020.00	30	54,570.72
1-may-19	31-may-19	19.34%	2.15%	2.145%		2,546,020.00	30	54,621.12
1-jun-19	30-jun-19	19.30%	2.14%	2.141%		2,546,020.00	30	54,520.31
1-jul-19	31-jul-19	19.28%	2.14%	2.139%		2,546,020.00	30	54,469.89
1-ago-19	31-ago-19	19.32%	2.14%	2.143%		2,546,020.00	30	54,570.72
1-sep-19	30-sep-19	19.32%	2.14%	2.143%		2,546,020.00	30	54,570.72
1-oct-19	31-oct-19	19.10%	2.12%	2.122%		2,546,020.00	30	54,015.59
1-nov-19	30-nov-19	19.03%	2.11%	2.115%		2,546,020.00	30	53,838.69
1-dic-19	31-dic-19	18.91%	2.10%	2.103%		2,546,020.00	30	53,535.11
1-ene-20	31-ene-20	18.77%	2.09%	2.089%		2,546,020.00	30	53,180.45
1-feb-20	29-feb-20	19.06%	2.12%	2.118%		2,546,020.00	30	53,914.52
1-mar-20	31-mar-20	18.95%	2.11%	2.107%		2,546,020.00	30	53,636.35
1-abr-20	30-abr-20	18.69%	2.08%	2.081%		2,546,020.00	30	52,977.55
1-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.031%		2,546,020.00	30	51,705.43
1-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	2.024%		2,546,020.00	30	51,526.79
1-jul-20	31-jul-20	18.12%	2.02%	2.024%		2,546,020.00	30	51,526.79
1-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.041%		2,546,020.00	30	51,960.41
1-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.047%		2,546,020.00	30	52,113.26
1-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.021%		2,546,020.00	30	51,450.19
1-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	1.996%		2,546,020.00	30	50,810.86
1-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	1.957%		2,546,020.00	30	49,835.75
1-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.943%		2,546,020.00	30	49,475.49
1-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.965%		2,546,020.00	30	50,041.37
1-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	1.952%		2,546,020.00	30	49,707.15
1-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	1.942%		2,546,020.00	30	49,449.73
1-may-21	31-may-21	17.22%	1.93%	1.933%		2,546,020.00	30	49,217.81
1-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.93%	1.932%		2,546,020.00	30	49,192.03
1-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.929%		2,546,020.00	30	49,114.67
1-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.935%		2,546,020.00	30	49,269.37
1-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.930%		2,546,020.00	30	49,140.46
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.919%		2,546,020.00	30	48,856.60
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	1.938%		2,546,020.00	30	49,346.69
1-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	1.957%		2,546,020.00	30	49,835.75
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.978%		2,546,020.00	30	50,349.47
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	2.04%	2.042%		2,546,020.00	30	51,985.89

1-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.06%	2.059%	2,546,020.00	30	52,418.66
1-abr-22	30-abr-22	19.05%	2.12%	2.117%	2,546,020.00	30	53,889.25
1-may-22	31-may-22	19.71%	2.18%	2.182%	2,546,020.00	30	55,551.62
1-jun-22	30-jun-22	20.40%	2.25%	2.250%	2,546,020.00	30	57,277.15
1-jul-22	31-jul-22	21.28%	2.34%	2.335%	2,546,020.00	30	59,459.72
1-ago-22	31-ago-22	22.21%	2.43%	2.425%	2,546,020.00	30	61,744.66
1-sep-22	30-sep-22	23.50%	2.55%	2.548%	2,546,020.00	30	64,878.07
1-oct-22	31-oct-22	24.61%	2.65%	2.653%	2,546,020.00	30	67,541.54
1-nov-22	30-nov-22	25.78%	2.76%	2.762%	2,546,020.00	30	70,317.03
1-dic-22	31-dic-22	27.64%	2.93%	2.933%	2,546,020.00	30	74,663.75
1-ene-23	31-ene-23	28.84%	3.04%	3.041%	2,546,020.00	30	77,426.57
1-feb-23	28-feb-23	30.18%	3.16%	3.161%	2,546,020.00	30	80,474.36
1-mar-23	31-mar-23	30.84%	3.22%	3.219%	2,546,020.00	30	81,961.33
1-abr-23	30-abr-23	31.39%	3.27%	3.268%	2,546,020.00	30	83,193.44
1-may-23	31-may-23	30.27%	3.17%	3.169%	2,546,020.00	30	80,677.67
1-jun-23	30-jun-23	29.76%	3.12%	3.123%	2,546,020.00	30	79,523.26
1-jul-23	31-jul-23	29.36%	3.09%	3.088%	2,546,020.00	30	78,613.92
1-ago-23	31-ago-23	28.75%	3.03%	3.033%	2,546,020.00	30	77,220.46
1-sep-23	30-sep-23	28.03%	2.97%	2.968%	2,546,020.00	30	75,565.18
1-oct-23	31-oct-23	26.53%	2.83%	2.831%	2,546,020.00	30	72,079.30
1-nov-23	30-nov-23	25.52%	2.74%	2.738%	2,546,020.00	30	69,703.04
1-dic-23	31-dic-23	25.04%	2.69%	2.693%	2,546,020.00	30	68,565.36
1-ene-24	31-ene-24	34.98%	3.58%	3.577%	2,546,020.00	30	91,083.51
1-feb-24	29-feb-24	34.97%	3.58%	3.577%	2,546,020.00	30	91,061.89
1-mar-24	7-mar-24	33.30%	3.43%	3.434%	2,546,020.00	7	20,398.83
<b>Resultados &gt;&gt;</b>					<b>2,546,020.00</b>		<b>4,702,000.78</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	2,546,020.00
<b>SALDO DE INTERESES</b>	4,702,000.78
<b>TOTAL COSTAS</b>	276,133.00
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS Y OTROS</b>	<b>\$7,524,153.78</b>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	VERBAL ESPECIAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADOS</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2018-00525</b> -00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A SOLICITUD ADICIÓN A LA SENTENCIA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>565</b>

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud, en razón de adición en la parte resolutive de la Sentencia No. 03 del 19 de febrero de 2024, proferida por el Despacho; la expresión “**permitiendo a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones**”.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso señala:

“**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Considera el Despacho que, es viable acceder a lo pretendido, por cuanto el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud en el término de la ejecutoria, esto es en la fecha del 22 de febrero de los corrientes, en razón de adicionar en la parte resolutive de la Sentencia antes mencionada la expresión “permitiendo a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones”.

En virtud de ello el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**. Administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCÉDESE** a la solicitud de adicionar, a la Sentencia No. 03 del 19 de febrero de 2024, en la parte Resolutiva, proferida en esta instancia, la cual fue formulada por el apoderado de la demandante, conforme lo aquí motivado, la expresión “**permitiendo a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones**”.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**